

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

Honorable Magistrado

Alberto Rojas Rios

Corte Constitucional Colombiana

E. S. D.

Radicación: T-8.412.216

Referencia: Insistencia selección de expediente

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionado: Arquidiócesis de Medellín

Respetado Magistrado,

Jonathan Bock Ruiz, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), y Raissa Carrillo Villamizar, actuando como Coordinadora de Atención y Protección de Periodistas de la FLIP, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, insistimos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional la selección del expediente T-8.412.216.

La Fundación para la Libertad de Prensa –en adelante FLIP– es una organización no gubernamental que defiende la libertad de expresión y promueve un clima óptimo para que quienes ejercen el periodismo puedan satisfacer el derecho de quienes viven en Colombia a estar informados. Bajo ese mandato, la Fundación hace seguimiento a los casos de periodistas que se encuentran en riesgo por el desarrollo de su oficio. En virtud de esto, la FLIP observa que el expediente de la referencia tiene una alta relevancia constitucional por contener irregularidades que afectan el ejercicio periodístico del señor Juan Pablo Barrientos, tal como referimos a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2021 Juan Pablo Barrientos Hoyos presentó un derecho de petición a la Arquidiócesis de Medellín pidiendo información sobre las denuncias de abuso sexual que se ha presentado contra novecientos quince (915) sacerdotes de esa Institución.

2. El 5 de marzo de 2021 el periodista recibió respuesta por parte de la entidad clerical, pero la misma resultó ser incompleta, pues solo daba solución a tres de las inquietudes; respecto al resto de la solicitud se negó a responder porque, según la Arquidiócesis, se trataban de interrogantes ya resueltos previamente en otros derechos de petición.
3. Por tal razón, el señor Barrientos interpuso acción de tutela el 16 de abril de 2021, debido a la negativa de la Arquidiócesis de Medellín de responder el derecho de petición de manera completa. Dentro de los argumentos de la tutela, el periodista manifestó que se trataba de un nuevo derecho de petición y que, por tanto, la Institución debía responder a cabalidad esta nueva solicitud que contenían preguntas sobre diferentes sacerdotes a los anteriormente cuestionados en otros derechos de petición.
4. El 29 de abril de 2021 el Juez 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín falló a favor del accionante, en el entendido de que efectivamente se trataba de un nuevo derecho de petición que no había sido resuelto y una nueva acción de tutela por hechos diferentes. Además, el juzgado menciona que la Arquidiócesis de Medellín estaba obligada a responder porque ya había jurisprudencia constitucional al respecto, en la que se resaltaba el deber de la entidad clerical de responder las peticiones del periodista. En ese sentido, la sentencia le ordenó a la Arquidiócesis de Medellín resolver a cabalidad el derecho de petición del 19 de febrero de 2021.
5. La Arquidiócesis de Medellín impugnó el fallo y el caso lo conoció la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. En esa oportunidad, el tribunal declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de integración del contradictorio; por lo cual, remitió el expediente al *a-quo* y solicitó vincular al canciller de la Arquidiócesis de Medellín, Germán Darío Duque Ochoa, para poder proferir sentencia.
6. El 12 de julio de 2021 el Juez 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín nuevamente falló a favor del periodista Barrientos y protegió su derecho fundamental de petición. Se reiteró que la información en poder de la Arquidiócesis es información semiprivada que, de acuerdo con la Corte Constitucional, está restringida pero que su restricción no es absoluta. Para el juzgado, en este caso la información solicitada no busca detalles específicos de los sacerdotes sino información general; así, consideró que la entidad clerical no presentó una respuesta clara, concreta y de fondo. Además, según el juzgado, el accionante no detenta una actitud temeraria por el hecho de presentar varios derechos de petición a la Institución, pues cada solicitud ha tenido objetos y fechas de petición distintas. Por ende, ordenó a la Arquidiócesis de Medellín

resolver de fondo el derecho de petición presentado por Juan Pablo Barrientos Hoyos el 19 de febrero de 2021; para tal fin le dio 48 horas a la entidad.

7. La Arquidiócesis de Medellín volvió a impugnar el fallo y lo conoció la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, la cual, en sentencia del 23 de agosto de 2021, resolvió revocar la sentencia del juez de primera instancia. Según la Sala, el periodista expresó de forma libre y voluntaria que su derecho de petición podía satisfacerse por la entidad clerical dando respuesta a los interrogantes tanto genéricos como específicos o sólo respondiendo uno de ellos; de manera que quedaba a voluntad de la Institución Religiosa contestar ambos cuestionarios del derecho de petición –hechos N.º 5 y 6– o uno solo de ellos. En ese entendido, la Arquidiócesis respondió uno de los numerales y, de esta manera, se exoneró de la obligación de responder el otro. Además, la Sala Cuarta Civil de Decisión no solo revocó la sentencia del *a-quo*, también revocó la orden de sancionar a la Arquidiócesis de Medellín por desacato; solicitud que había sido instaurada luego de que, transcurridas las 48 horas siguientes al fallo proferido por el Juez 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la entidad clerical no había respondido conforme a los parámetros estipulados.
8. Sin embargo, Juan Pablo Barrientos Hoyos consideró que la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín vulneró sus derechos fundamentales de petición y de debido proceso, por lo que, en el mes de agosto, interpuso una acción de tutela contra esta sentencia de tutela ante la Corte Suprema de Justicia. Según el periodista, los jueces ignoraron por completo un fallo de la Corte Constitucional de 2020 en el que se discutió una situación con las mismas circunstancias que la presente acción de tutela.
9. El día 29 de noviembre de 2021, la Sala de Selección de Tutelas No. 11 de la Corte Constitucional decidió no seleccionar el expediente de la referencia.

II. MOTIVOS DE LA SELECCIÓN.

La honorable Corte Constitucional, a través del artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015, estableció una serie de criterios orientadores para la selección de los fallos de tutela, que se dividen en objetivos, subjetivos y complementarios. Estimamos que el expediente T-8.412.216 cumple varios de uno de los criterios orientadores establecidos por esta Corporación y se menciona a continuación:

A.- CRITERIO OBJETIVO: Desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

El precedente judicial ha sido definido por la Corte Constitucional como “*aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia*”¹.

Este precedente se puede clasificar en dos categorías a partir de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento: por un lado, está el precedente horizontal que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o incluso por el mismo funcionario; y, por otro lado, se encuentra el precedente vertical que hace alusión a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. En Colombia, el precedente vertical está a cargo, conforme a los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución, de: i) la Corte Suprema de Justicia y ii) el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa respectivamente, y iii) de la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta Política; luego, estos tres tribunales tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones. La Corte Constitucional ha caracterizado estas dos tipologías así:

*“El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, **el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales**”²*
(negrita fuera del texto).

De manera que la aplicación del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la *ratio decidendi* de la sentencia antecedente tenga alguno de los siguientes aspectos: i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o plantean un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente³. Esto es lo que en la doctrina se conoce como el principio *stare decisis*, según el cual se deben aplicar los mismos criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores con circunstancias

¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-459 de 2017*. MP: Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional. *Sentencia T-112 de 2012*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. *Sentencia SU-354 de 2017*. MP: Iván Humberto Escruera Mayolo.

³ Corte Constitucional. *Sentencia T-1029 de 2012*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

similares⁴. Empero, “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez est[á] legitimado para no considerar vinculante el precedente”⁵.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, seguir el precedente es importante por dos principales razones. Primero, por el carácter vinculante de las decisiones judiciales “*dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, [luego] se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto*”⁶ (negrita fuera del texto). Segundo, porque esta figura se apoya en el principio de igualdad; es decir, obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho, un buen juez será aquel que dicte una decisión que suscribiría exactamente igual en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos. Esto lo que transmite es seguridad jurídica en la actividad judicial y respalda los principios constitucionales de cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y racionalidad, a saber:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior”⁷.

Ahora bien, es plausible que los jueces en determinadas circunstancias se aparten del precedente en virtud del principio de autonomía judicial, pues los fallos se desarrollan a partir de una práctica argumentativa racional y no simplemente la aplicación de la norma. Empero, cuando el juez quisiera controvertir esa postura establecida debe poder desarrollar toda una línea de argumentación consistente con su propuesta, que demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos constitucionales, y no simplemente establecerlo como un capricho personal.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien es cierto que en el caso de una tutela la misma no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia –efecto inter partes–, “*la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las*

⁴ Ávila Linzán, Luis Fernando. *El precedente constitucional: teoría y praxis*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2013.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-1317 de 2001*. MP: Rodrigo Uprimmy Yepes.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-459 de 2017*. MP: Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-1029 de 2012*. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

*autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma*⁸ (negrita fuera del texto). Es de recordar que una providencia se compone de tres elementos: i) la decisión del caso o *decisum*; ii) las razones vinculadas de forma directa y necesaria con la decisión o *ratio decidendi*; y iii) los argumentos accesorios utilizados para dar forma al fallo judicial u *obiter dicta*. De éstos, sólo la *ratio decidendi* constituye precedente⁹. Además, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal tiene aún más peso en relación con la interpretación de derechos fundamentales, pues al ser el órgano judicial encargado de la supremacía de la Constitución tiene prevalencia sobre las otras cortes en este ámbito.

Así las cosas, esta Honorable Corte Constitucional se debe pronunciar sobre el presente caso dado que la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín omitió flagrantemente el precedente judicial vertical, lo que conlleva a una grave afectación del derecho fundamental de petición al que es acreedor el Juan Pablo Barrientos Hoyos. El peligroso estudio que realiza el Tribunal Superior de Medellín asimila, erróneamente, los conceptos de cosa juzgada y precedente judicial, razón por la cual para la Sala no es aplicable la *ratio decidendi* de la sentencia T-091 de 2020.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en la diferencia de esta dos figuras del derecho, a saber:

“La posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, desconoce el artículo 243 de la Constitución, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad.

*En primer lugar, el precedente y la cosa juzgada material son instituciones diferentes, porque aquel fija una regla de derecho judicial y ésta implica la imposibilidad de evaluar una norma que tuvo un juicio de constitucionalidad en el pasado por los mismos cargos. De este modo, el precedente se refiere a la razón que sustenta una decisión, y la cosa juzgada material a la proscripción de análisis de un enunciado, debido a la determinación específica del juez constitucional. Además, esas instituciones cumplen funciones diferentes, lo que obliga a que sean tratadas de manera diversa”*¹⁰ (negrita fuera del texto).

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-621 de 2015*. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-516 de 2016*. MP: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-516 de 2016*. MP: Alberto Rojas Ríos.

De manera que la función del precedente, como regla dentro de las fuentes del derecho, está relacionada con garantizar, como ya se mencionó, la preservación de la coherencia judicial, la estabilidad del derecho, la seguridad jurídica, el principio de la confianza legítima y otros principios; mientras que la función de la cosa juzgada material consiste en asegurar que la misma controversia sustantiva no pueda ser planteada innumerables veces, así:

“En esa comparación, es claro que el precedente tiene una connotación disímil de la cosa juzgada material. Lo anterior, en razón de que aquel propone una regla judicial que resuelve un caso en concreto o un cargo en una sentencia de constitucionalidad, que para sus efectos subyace como antecedente normativo, y que según las circunstancias puede ser singular o plural. Por el contrario, la cosa juzgada material es una institución jurídico procesal que ‘otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto’”¹¹.

Es así que la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en sus consideraciones se propuso estudiar si la decisión de la Corte en 2020 constituía cosa juzgada en sede de tutela, pero omitió hacer un estudio de esa misma decisión como precedente judicial vertical que, no está de más resaltar, cumple con el tercer aspecto para aplicar la *ratio decidendi* de la providencia en cuestión; es decir, los hechos del caso y las normas juzgadas en la sentencia T-091 de 2020 son semejantes, además, plantean un punto de derecho muy similar al que se debe resolver en la presente acción de tutela de 2021.

Primero, los hechos del caso son similares pues en ambos casos Juan Pablo Barrientos Hoyos presentó derechos de petición ante la Arquidiócesis de Medellín solicitando información acerca de ciertos sacerdotes que pertenecen a la Institución; y en ambos casos la Arquidiócesis dio respuesta incompleta a la solicitud, negando parte de la información; por lo que el periodista interpuso las respectivas acciones de tutela en defensa de su derecho fundamental de petición. Segundo, las normas juzgadas también son semejantes pues en ambos casos todo gira en torno a la protección del derecho fundamental de petición. Tercero, se plantea un punto de derecho parecido y es el acceso a información que no está sujeta a reserva y **que es de altísimo interés de la ciudadanía.**

Además, no es que se trate de un escenario con partes distintas, de hecho, hay una coincidencia total de las dos partes, ambos procesos de tutela fueron iniciados por el

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-516 de 2016*. MP: Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional. *Sentencia C-774 de 2001*. MP: Rodrigo Escobar Gil.

periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de la Arquidiócesis de Medellín. También hay una identidad jurídica de causa que hace alusión a la ausencia de unas respuestas de fondo a los derechos de petición en los que se plantearon interrogantes a la Institución Religiosa con el fin de obtener información relacionada con los abusos sexuales a menores de edad causados por algunos sacerdotes pertenecientes a la entidad clerical; aclarando que, si bien la causa es la misma, los clérigos cuestionados en cada tutela son diferentes, no son las mismas personas por las que se pregunta. Finalmente, hay una identidad de objeto semejante, pues las acciones de tutela tienen como pretensión que Arquidiócesis de Medellín resuelva y conteste de fondo todos los cuestionamientos propuestos en los derechos de petición.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que, para el caso de una acción de tutela, se debe evidenciar que no hay una intención de engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción constitucional. Esta situación no se presenta en el caso en cuestión, pues Juan Pablo Barrientos Hoyos, bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, al presentar cada acción de tutela manifestó que sobre esos mismos hechos no ha interpuesto otra acción de tutela ante otra autoridad judicial; y esa presunción se mantiene, en tanto cada acción de tutela ha estado fundamentada en vulneraciones fácticas diferentes. Luego, no puede hablarse de una actuación temeraria de parte del periodista.

Asimismo, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín también olvidó hacer un estudio de la reglamentación aplicable al derecho de petición y su respectiva contestación. El núcleo esencial de este derecho comprende, además de la posibilidad de presentar peticiones de manera respetuosa ante autoridades públicas y/o particulares, la legitimidad de obtener una respuesta que resuelva de fondo la pretensión¹². Así, la Corte Constitucional se ha referido a los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia con los que deben cumplir las respuestas a los derechos de petición, a saber:

*“Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante”¹³ (negrita fuera del texto).*

Es así que la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín no valoró la calidad de la respuesta de la Arquidiócesis de Medellín bajo estos estándares, pues argumentó

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-637 de 1998*. MP: Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T-682 de 2017*. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que esos aspectos ya habían sido evaluados y resueltos previamente por otros jueces, respecto de otras acciones de tutela interpuestas en las que se determinó que las respuestas de la Institución Religiosa si fueron completas. Por ende, la Sala determinó que ya no le correspondía volver a hacer el examen, puntualmente:

“Los jueces penales en su función de jueces constitucionales, quienes coincidieron en que la respuesta era suficiente y no hallaron violación al derecho de petición, sin que pueda ahora el tribunal entrar a cuestionar si realmente estábamos frente a una respuesta de fondo o no, misma que hoy día ha quedado en firme y por eso ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional que no puede ser desconocida”.

Así las cosas, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín desconoció un precedente vertical de obligatorio cumplimiento, pero aplicó una decisión de un juez inferior al Tribunal para estudiar la suficiencia de las respuestas de un derecho de petición de 2021, bajo los argumentos que unos jueces expusieron respecto de unos derechos de petición de 2020. Este comportamiento de la Sala del Tribunal de Medellín constituye una descalificación del valor de las sentencias que profiere la Corte Constitucional, atenta contra la seguridad jurídica de la actividad judicial y restringe, significativamente, los derechos fundamentales de petición y acceso a la información del señor Barrientos.

En resumen, para la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín una persona no puede presentar **dos derechos de petición** con preguntas parecidas a una entidad, en **dos momentos distintos**, porque si el primero fue resuelto la persona debe conformarse con ese. Luego, queda en el aire la consideración sobre los asuntos que cambian con el paso del tiempo, sabiendo que: i) la información pudo haber cambiado por el lapso de diferencia y ii) también pudo surgir, de parte del peticionario, nuevas inquietudes; como sucedió en el caso en cuestión, que el periodista cuestionó sobre nuevos sacerdotes, habiendo transcurrido unos meses desde la última petición realizada a la Arquidiócesis de Medellín. Empero, para la Sala del Tribunal de Medellín, ya la segunda respuesta del segundo derecho de petición se presume completa, porque ya otros jueces fallaron sobre la respuesta del primer derecho de petición.

Por todo ello, consideramos que la Corte Constitucional debe estudiar este caso por cuanto es necesario que se pronuncie sobre el impacto que tiene el desconocimiento de los juzgados del precedente judicial para la seguridad y estabilidad jurídica, y la confianza en el aparato judicial. **En este caso, impacto que recae sobre una investigación periodística de un asunto de alto interés público.** Además, seleccionar este caso puede contribuir a reiterar las

limitaciones y los requisitos para que un juez constitucional pueda efectivamente apartarse del mencionado precedente.

III. SOLICITUD.

De manera atenta quisiéramos insistir en la selección del expediente T-8.412.216 por las razones expuestas en este escrito.

IV. ANEXOS.

Se acompaña la presente solicitud con la copia de los siguientes documentos:

1. Acción de tutela contra sentencia de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos ante la Corte Suprema de Justicia que incluye en sus anexos: i) Acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos el 16 de abril de 2021, ii) Sentencia de primera instancia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y iii) Sentencia de impugnación de la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín. .

De los Honorables Magistrados,



Jonathan Bock Ruiz

Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad Prensa – FLIP
C.C. N.º 80.084.291



Raissa Carrillo Villamizar

Coordinadora de Atención y Protección de Periodistas de la FLIP
C.C. N.º 1.020.743.422